

(Diario oficial año LXIX – 22243 martes 21 de marzo de 1933)

DECRETO No. 0449 DE 1933
(1° de Marzo)

Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Optometría

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley 35 de 1929,

DECRETA:

Artículo 1° Se entiende por ejercicio de la profesión de Optometría la mensuración y determinación de los defectos de refracción y acomodación, el ensayo y la prescripción de las lentes que corrigen tales defectos, la determinación y medidas científicas de los defectos de refracción, acomodación, ensayo y prescripción de dichas lentes.

Artículo 2° Para ejercer la Optometría en Colombia se necesita:

- a) Ser colombiano o extranjero con título o diploma de una Facultad nacional o extranjera legalmente reconocida en países con los cuales existan tratados o convenios internacionales con Colombia, sobre validez de títulos profesionales.
- b) Ser colombiano titulado por una Facultad nacional o extranjera.
- c) Tener licencia legalmente expedida por la Junta Seccional respectiva o por la Junta Central de Títulos Médicos.

Artículo 3° Los optómetras diplomados a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior, y los enumerados en el ordinal b) del mismo artículo, deberán presentar sus títulos o diplomas al Ministerio de Educación Nacional para que, en acuerdo con las disposiciones vigentes, sea registrado; a la Junta Central de Títulos Médicos para su aprobación, y a la respectiva Junta Seccional para su revisión e inspección.

Artículo 4° Los individuos de que trata el ordinal b) del artículo 2° de este Decreto habrán de solicitar la licencia correspondiente ante la Junta Seccional del respectivo Departamento. Dichas Juntas Seccionales someterán sus providencias a la aprobación de la Junta Central.

Artículo 5° para que las Juntas Seccionales y la Central puedan conceder licencias para ejercer la optometría, se necesita que los interesados acrediten convenientemente que han venido ejerciendo dicha profesión durante tres años por lo menos con honorabilidad y competencia.

Estas circunstancias serán comprobadas por los interesados con la presentación de los siguientes documentos, debidamente autenticados:

1° Una declaración jurada de un profesional graduado en optometría, en ejercicio, rendida ante un Juez competente. En tal declaración se hará constar que el optómetra ha

examinado científicamente al interesado o que le consta que es lo suficientemente apto para ejercer la profesión, expresando la razón de su aseveración.

2° Uno o más certificados de los Alcaldes de los lugares en donde haya ejercido, en que conste la honorabilidad del peticionario y la observancia de buena conducta.

3° Certificados de cinco o más personas a quienes el peticionario haya ejecutado trabajos de optometría.

Artículo 6° Todo individuo que ejerza la optometría está en la obligación de expedir al cliente o clientes la respectiva fórmula de las lentes que le prescriba, según la técnica científica, sin apelar a claves que imposibiliten el despacho de la fórmula en cualquier establecimiento de óptica, y en idioma español.

El optómetra que contravenga esta disposición será castigado con multas de veinte a cincuenta pesos, multas que serán impuestas por los respectivos Jefes de Policía con arreglo al procedimiento que señalan los artículos 10 y 11 del Decreto 986 del 26 de abril de 1932.

Artículo 7° Toda solicitud de licencia para ejercer la optometría causará un derecho de veinticinco pesos (\$25), que serán consignados en la respectiva Administración de Hacienda Nacional. El recibo expedido por la Administración de Hacienda se agregará, con los demás documentos, a la petición de licencia.

Artículo 8° Queda absolutamente prohibido a los optómetras, en lo referente a afecciones de los ojos, ejercitar acción distinta de las que comprende su especialidad.

Artículo 9° Los que sin sujeción al presente Decreto, después de transcurridos noventa días de publicado en el Diario Oficial, se hallen ejerciendo la optometría, incurrirán por este solo hecho en multas de diez a cien pesos, multas que serán impuestas siguiendo el mismo procedimiento establecido en el segundo aparte del artículo 6° de este Decreto. De la misma manera, los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en multas de cincuenta a cien pesos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1° de marzo de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Julio CARRIZOSA V.